



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2021-07893419-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-30638645- -GCABA-DGSOCAI y EX-2021-07893419--GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita un reclamo en términos del artículo 32 de la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública interpuesto contra la Secretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad;

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y art. 32 de la Ley N°104);

Que el 21 de diciembre de 2020, un vecino solicitó se le informe (1) si las conversaciones telefónicas relativas a una denuncia penal realizada entre el denunciante y el servicio 911 o la línea telefónica de la fiscalía interviniente y la posterior consulta realizada por el agente de la fuerza policial interviniente con el fiscal de turno son grabadas y de qué manera y (2) cómo requerir su presentación como elementos de prueba en el juicio penal correspondiente;

Que el día 22 de diciembre de 2020, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 104 informó al solicitante que el segundo punto de la solicitud corresponde a la órbita del Poder Judicial, por lo que no sería abordado en el presente procedimiento. Agregó que continuará el trámite ordinario de la solicitud en cuanto a su primer interrogante, a saber, "si las conversaciones inherentes a una denuncia penal hecha de manera telefónica entre el denunciante y el servicio 911 o el 0800 fiscalía y la posterior consulta qué hace el policía interviniente con el Fiscal de turno son grabadas y de qué manera";

Que el sujeto obligado respondió a lo solicitado el día 3 de marzo de 2021. Informó que respecto a los audios de los llamados realizados por los denunciantes y/o damnificados que ingresan a la División 911 como así también las constancias plasmadas en los sucesos SAE por los operadores de la División Despacho de Móviles, deberán ser solicitadas a través de Mesa de Entradas de la Policía, y detalló el modo de realizar dicha solicitud. Con respecto a las conversaciones efectuadas a través del 0800 de la Fiscalía, como así también las consultas que realiza el personal policial, manifestó no poseer información;

Que la respuesta del sujeto obligado fue realizada fuera del término previsto en el artículo 10 de la Ley N° 104 y la notificación tardía de la respuesta al solicitante dio lugar al inicio del plazo para la interposición del reclamo del artículo 32 de aquella ley, por lo que resulta adecuada la presente intervención de éste Órgano Garante;

Que, el 7 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública. Puntualizó que restaba contestar si las consultas entre los agentes policiales y el fiscal intervinientes son grabadas por la Policía de la Ciudad o por la Fiscalía;

Que en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración;

Que, el 6 de abril de 2021, el sujeto obligado amplió su respuesta mediante descargo obrante en NO-2021-10604124-GCABA-SECJS y adjuntos. Allí plasmó que las conversaciones telefónicas que la policía mantiene con el fiscal por un delito o contravención flagrante no son grabadas por la Policía o por la Fiscalía;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Secretaría de Justicia y Seguridad en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Secretaría de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.